

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2023-00033</b>
<b>Accionante</b>	Jorge Eliécer Gómez Ovalle en representación de su hijo Jean Carlos Rojas Ramos
<b>Accionado(s)</b>	Famisanar EPS.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **JORGE ELIÉCER GÓMEZ OVALLE**, en representación de su hijo **JEAN CARLOS ROJAS RAMOS**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante, que su hijo es un paciente crónico diagnosticado con **HIPOXIA CEREBRAL**; anteriormente, se encontraban con Convida EPS, entidad que le brindaba a cabalidad todos los servicios y cuidados para su hijo.

Se les afilio a FAMISANAR EPS con la IPS ROHI; y a causa del diagnóstico, entre otras cosas. a su hijo le tienen que cambiar de posición cada 3 horas, su alimentación y medicamentos deben ser suministrados por medio una sonda gástrica, además, cambiarle el pañal, hechos que muestran que evidentemente necesita de otra persona todo el tiempo para su cuidado efectivo.

Aseguró, que a su hijo le ordenaron una silla neurológica la cual hasta el momento no ha sido brindada; y que, las han negado algunos medicamentos y ungüentos necesarios para el cuidado de la piel a causa de su inmovilidad. Además, por la incapacidad de comunicarse efectivamente no pueden entender a su hijo, quien constantemente se queja; y la muestra de su incapacidad, es el certificado de su discapacidad con un porcentaje 97.50.

Adicionó, que su esposa padece actualmente dolencias en sus manos y se imposibilita atender de manera oportuna a su hijo; por pedir tanto permiso en su trabajo para atender todas las diligencias teme perder su empleo.



Por lo anterior, solicitó que se protejan los derechos fundamentales de su hijo representado, en consecuencia, se ordene a la E.P.S. accionada que le brinde un tratamiento integral por su diagnóstico de Hipoxia Cerebral con todas las recomendaciones, exámenes, procedimientos e insumos que los médicos tratantes indiquen.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada el **29 de marzo de 2023** asignada por reparto; admitida con proveído del mismo día, en el que se ordenó la notificación a la parte accionante y accionada; ordenándose la vinculación oficiosa de las entidades: Rohi IPS, Electrofisiatría IPS, Fundación Cardio Infantil; IPS, Goleman IPS, Fundasuvicol IPS y Cafam IPS.

La **EPS FAMISANAR** a través de su Gerente técnico en salud regional centro, rindió el informe requerido por el Juzgado, indicando que, conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes indican lo siguiente: *"(...) Es de informar, que a la fecha al usuario se le viene autorizando y prestando los servicios requeridos, tal como se evidencia en el Historial de Autorizaciones que me permito anexar (...)"*.

Adicionó, que frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral al paciente, esa entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología; y que, sumado a ello, es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 2808 de 2022 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 2819 de 2022, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.



Anunció además, que no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que esa entidad haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios a futuro tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia: *"(...) Sin embargo, esto no implica que el juez de tutela, infiriendo el tratamiento que podría llegar a ser necesario, y sin tener en cuenta las circunstancias de salud y económicas en las que se encuentra el actor, ordene el cubrimiento de todo tipo de tratamiento necesario cuando no se tiene siquiera señal de que la EPS haya anticipado su negativa. Proceder de tal manera traspasa el límite de la informalidad de la acción de tutela que permite fallos extra petita y deviene en un fallo desproporcionado (...)"*

Por último, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad pide que las pretensiones planteadas no están llamadas a prosperar, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por su parte, la **IPS ELECTROFISIATRÍA**, a través de su coordinador en calidad, indicó que en relación con la prestación de servicios al señor JEAN CARLOS ROJAS RAMOS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1117262320, Una vez revisada la Historia Clínica, se evidenció que el paciente asistió a consulta con el servicio de Fisiatría el día 24 de marzo de 2023, donde se registró *"PACIENTE DE 21 AÑOS, VIVE EN SOACHA CON LOS PADRES ADOPTIVOS DESDE LOS 7 AÑOS DE EDAD, NO TIENE HERMANOS. ASISTE CON LOS PADRES (JORGE GÓMEZ Y NIDIA FERNANDEZ). PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HIPOXIA CEREBRAL A LOS 15 AÑOS DE EDAD, SECUELAS DE COMPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN OÍDO DERECHO. HA ESTADO EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGÍA Y EN PROGRAMA DE ATENCIÓN A PACIENTE CRÓNICO. RECIBE PROGRAMA DE REHABILITACIÓN DOMICILIARIO (TERAPIA FÍSICA, OCUPACIONAL Y FONOAUDILOGÍA 2 VECES A LA SEMANA). EL DÍA DE HOY ASISTE PARA SOLICITAR SILLA NEUROLÓGICA Y DISPOSITIVOS PARA POSICIONAMIENTO."* Por lo cual se consideró *"SE SOLICITA VALORACIÓN EN JUNTA DE SEDESTACIÓN PARA PRESCRIPCIÓN DE SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA Y DISPOSITIVOS PARA POSICIONAMIENTO Y TRASLADOS, CONTINUAR SEGUIMIENTO EN PROGRAMA DE ATENCIÓN A PACIENTE CRÓNICO."*



Entre tanto, la **IPS CAFAM**, a través de su Abogado Sección Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo, informó que una vez revisada la base de datos y la página del ADRES, se evidenció que JEAN CARLOS ROJAS RAMOS se encuentra retirado de la EPS FAMISANAR, asegurador con la cual esa entidad tiene convenio de atención de usuarios; y que, autorizar y direccionar el tratamiento y procedimiento médicos solicitados por el accionante, corresponde a un servicio a cargo del Asegurador y del Ministerio de Salud, lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud, le concierne a la I.P.S. Cafam, ya que la Caja de Compensación Familiar Cafam, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre el Accionante y su asegurador.

Adicionó, que respecto a la entrega de medicamentos y de acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el asegurador FAMISANAR E.P.S. es la encargada de realizar la autorización y distribución de los fármacos y servicios e insumos médicos requeridos por accionante; en lo referente a la entrega de medicamentos, revisada sus bases de datos, en lo que hace referencia a medicamentos e insumos médicos confirmó que a la fecha no se cuenta con pendientes para la entrega de medicamentos y/o insumos por parte de esa entidad.

Anunció, que el cumplimiento de la entrega de los medicamentos pretendidos dentro de la tutela no pertenece a esa entidad, la que reitera, corresponde a un servicio a cargo del Asegurador; al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad, solicita su exclusión y que se declare la improcedencia de la acción de tutela, además que sea desvinculada.

De otro lado, la **IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, a través de su apoderado judicial, informó entre otras cosas, que Jean Carlos Rojas Ramos paciente de 20 años de edad, con último registro de atención en esa institución del día 23 de febrero del año 2023, fecha en la cual fue valorado, a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Trasplante Renal Adulto; como análisis clínico y plan de manejo se estableció en su Historia Clínica:



**"Fecha apertura: 23/02/2023 13:11**

**Fecha: 23/02/2023 13:12 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTORIO 717-TORRE I P7  
Teleconsulta - TRASPLANTE RENAL ADULTO  
Paciente Paciente Crónico, de 20 Años, Género MASCULINO  
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL**

**Diagnósticos activos después de la nota: R568 - OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS (En Estudio),**

**Fecha de diagnostico: 24/11/2022, Edad al diagnóstico: 20 Años, E559 - DEFICIENCIA DE VITAMINA D, NO ESPECIFICADA, Fecha de diagnostico: 24/11/2022, Edad al diagnóstico: 20 Años, Diagnostico principal - Z940 - TRASPLANTE DE RIÑÓN, Fecha de diagnostico: 05/06/2015, Edad al diagnóstico: 12 Años.**

**Análisis Clínico: MEDICAMENTOS  
Tacrolimus XL 4, 5 mg al día**

**Micofenolato Sodico 360 mg cada 12 horas (aprox 770mg/m2)  
Omeprazol 20 mg día  
Butil Bromuro Hioscina 1 tab c24h **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\***  
Salbutamol 2puff cada 8h **\*\* tiene reserva \*\***  
B. Ipatropium 2puff cada 8h **\*\* tiene reserva \*\***  
Ac Valproico 2, 5 cc cada 8h **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\***  
Levetiracetam 2, 5 cc cada 8h **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\***  
Vitamina D 2000UI cada 12 horas **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*****

#### **PLAN**

**Se reduce dosis de Tacrolimus por niveles en 8, 6**

**Próximo control en 3meses (puede ser Teleconsulta por la condición del paciente). Se solicita a la EPS autorización: PAQUETE CONTROL TRASPLANTE RENAL MAYOR A 12 MESES Código C40592**

**Exámenes para realizar en próximo control cubiertos por el paquete: Cuadro Hemático, Creatinina, BUN, Potasio, Parcial de Orina.**

**Solicitar a la EPS autorización para: Niveles de Tacrolimus. No requiere MIPRES por resolución 2292 de 2021**

**Se remite a Fisiatria".**

Adicionó, frente a la acción de tutela, que consideran que será FAMISANAR E.P.S la responsable de los servicios que requiere el paciente, y la que garantice la efectiva prestación de los mismos; así deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la Ley 100 de 1993.

Precisó, que como IPS se rige por la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que una vez ordenados procedimientos, valoraciones, exámenes o cualquier servicio que requiera un paciente por parte de los especialistas, nos sujetamos a las autorizaciones que realice el ente asegurador; y que, será FAMISANAR E.P.S quien determine la Institución Prestadora de Salud que haga parte de su Red de Prestadores de servicios de salud y cuente con el personal médico y la infraestructura idónea de acuerdo a la patología que padece el paciente; con el fin de brindar una atención oportuna y en condiciones dignas, obligación que le corresponde de acuerdo a las características esenciales de la Ley 100 de 1993; concluyendo que esa entidad no le ha vulnerado ningún



derecho al señor Jean Carlos Rojas Ramos; solicitando su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

A su turno la **IPS GOLEMAN**, por intermedio de su representante legal, relató que se opone a todas y cada una de las pretensiones en defensa del interés de esa institución, toda vez que los hechos que dieron origen a la presente acción han sido superados, ya que a la IPS que represento cumplió a cabalidad con la prestación del servicio del paciente.

De otro lado precisó que esa entidad no se encuentra legitimada por pasiva en la presente acción, dado que la solicitud de amparo del derecho a la salud y la vida digna versa sobre el hecho que lo que se pretende tutelar en la presente acción, es de estricta competencia de la EPS Famisanar, ya que la entidad que representa ha prestado el servicio de salud, hasta el momento que el servicio que presta la entidad que represento fue suspendido; solicitando a continuación su desvinculación de la presente acción, ya que los hechos en los que versa la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados son ajenos a esa institución, los que podrían ser imputados se han cumplido.

Finalmente, las **IPS ROHI** y **IPS FUNDASUVICOL**, guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial.

## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, el Máximo órgano Constitucional indica lo siguiente:



“...Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional. Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: *“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: *“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*.

De acuerdo a esto, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”*.



En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

*“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-599 de 1998[3] precisó:

*“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.*

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

#### **2.4. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD.**

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.





**2.4.1. Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

**2.4.2. Eficiencia:** Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*[6].

**2.4.3. Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

**2.4.4. Integralidad:** El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*[10].

**2.4.5. Continuidad:** Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado[11], antes de la recuperación o estabilización del paciente.[12]

Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud[13].

El servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias, ya que constitucionalmente no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico ya prescrito e iniciado, pues se estaría incurriendo en un desconocimiento flagrante del principio de confianza legítima[14].

*“Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que*



*rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)*[15].

La Corte ha señalado que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones de calidades de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización[16], o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia[17].

En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud...”.

Ahora bien, en atención al derecho fundamental reclamado debe el Despacho observar además otros aspectos, como es el que tiene que ver con el **manejo de las patologías sufridas por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como son los niños, las que se encuentran en situación de discapacidad o de la tercera edad**, respecto a lo cual ha manifestado el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-208 de 2017 que:

*“...tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:*

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron*



*en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."*

Sobre el **derecho al diagnóstico** ha reiterado en Sentencia T-100 de 2016, que:

*"...4.3. El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente."*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la EPS accionada ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del señor **JEAN CARLOS ROJAS RAMOS**, al no ordenar y suministrar un tratamiento integral para tratar las diferentes patologías padecidas.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

El señor **JEAN CARLOS ROJAS RAMOS** se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR** en el régimen subsidiado, y con diagnósticos "G824-CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA; G403-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS; Z-931GASTRONOMÍA; E43X DESNUTRICIÓN; G800-PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA; G934-ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA; ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, SECUELAS DE HIPOXIA CEREBRAL ", por lo que, ha estado en constante tratamiento médico; siendo su última atención por el servicio de salud, el pasado 24 de marzo de 2023 por intermedio de la **IPS ELECTROFISIATRÍA** , donde su médico tratante para el



manejo de sus patologías le ordenó los servicios médicos de: **"890504 Junta médica de sedestación"** para prescripción de silla de ruedas neurológica y dispositivos para posicionamiento y traslados; además ello, dispuso de los servicios **"871061 Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma) formato 14 x 36 (adultos); 873412 Radiografía de pelvis (cadera) comparativa (54):**

ORDENES DE PROCEDIMIENTO

Orden: 67563,67561,67562 No. Evolución: 0			
<b>Diagnosticos</b>			
(G934),(G824),(G403),(Z931),(E43X)			
<b>Codigo</b>	<b>Descripcion</b>	<b>Citas de Control</b>	<b>Cant. Observaciones Prioridad</b>
890504	Junta medica de Sedestacion		1 Baja
<b>Observación</b>			
<b>Diagnosticos</b>			
(G934),(G824),(G403),(Z931),(E43X)			
<b>Procedimientos Imagenología</b>			
<b>Codigo</b>	<b>Descripcion</b>	<b>Cant. Observaciones</b>	<b>Prioridad</b>
871061	Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma) formato 14 x 36 ( adultos)	1	Baja
873412	Radiografía de pelvis (cadera) comparativa (54)	1	Baja
<b>Observación</b>			

ANEXOS DESDE DOCUMENTOS HISTORIA CLINICA

ORDEN PROCEDIMIENTOS Dx  
ORDEN PROCEDIMIENTOS Cc

VANESSA ZAPATA FIGUEROA  
Tarjeta profesional 1054991207  
ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION  
Nombre Firma y Sello del Medico Responsable

Impreso por: GLU - NORMA CORRALES

Aunado a lo anterior, se avizora que el accionante también recibió atención medica el pasado 23 de febrero de 2023 por parte de la **IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, siendo valorado a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Trasplante Renal Adulto, donde su médico tratante, le prescribió los medicamentos denominados: **"Tacrolimus XL 4, 5mg al día; Micofenolato sodico 36 mg cada 12 horas (aprox 770mg/m2); Butil Bromuro Hioscina 1 tab c24h \*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*;** **Salbutamol 2 puff cada 8 h \*\*tiene reserva\*\*;** **B. Ipatropium 2 puff cada 8h \*\*tiene reserva\*\*;** **Ac valproico 2,5 cc cada 8 h \*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*;** **Levetiracetam 2,5 cc cada 8h \*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*;** **Vitamina D 2000UI cada 12 horas \*\*NO REQUIERE FORMULA\*\***



**Fecha apertura: 23/02/2023 13:11**  
**Fecha: 23/02/2023 13:12 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTORIO 717-TORRE I P7**  
**Teleconsulta - TRASPLANTE RENAL ADULTO**  
**Paciente Paciente Crónico, de 20 Años, Género MASCULINO**  
**Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL**

**Diagnósticos activos después de la nota: R568 - OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS (En Estudio),**

**Fecha de diagnóstico: 24/11/2022, Edad al diagnóstico: 20 Años, E559 - DEFICIENCIA DE VITAMINA D, NO ESPECIFICADA, Fecha de diagnóstico: 24/11/2022, Edad al diagnóstico: 20 Años, Diagnóstico principal - Z940 - TRASPLANTE DE RIÑÓN, Fecha de diagnóstico: 05/06/2015, Edad al diagnóstico: 12 Años.**

**Análisis Clínico: MEDICAMENTOS**  
**Tacrolimus XL 4, 5 mg al día**

**Micofenolato Sodico 360 mg cada 12 horas (aprox 770mg/m2)**  
**Omeprazol 20 mg día**  
**Butil Bromuro Hioscina 1 tab c24h **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*****  
**Salbutamol 2puff cada 8h **\*\* tiene reserva \*\*****  
**B. Ipatropium 2puff cada 8h **\*\* tiene reserva \*\*****  
**Ac Valproico 2, 5 cc cada 8h **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*****  
**Levetiracetam 2, 5 cc cada 8h **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*****  
**Vitamina D 2000UI cada 12 horas **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*****

**PLAN**

**Se reduce dosis de Tacrolimus por niveles en 8, 6**  
**Próximo control en 3meses (puede ser Teleconsulta por la condición del paciente). Se solicita a la EPS autorización: PAQUETE CONTROL TRASPLANTE RENAL MAYOR A 12 MESES Código C40592**  
**Exámenes para realizar en próximo control cubiertos por el paquete: Cuadro Hemático, Creatinina, BUN, Potasio, Parcial de Orina.**  
**Solicitar a la EPS autorización para: Niveles de Tacrolimus. No requiere MIPRES por resolución 2292 de 2021**  
**Se remite a Fisiatria".**

Asimismo, se observa que al señor **ROJAS RAMOS** sus médicos tratantes le han prescrito algunos medicamentos, servicios e insumos médicos conforme a las medios de probanza allegados por la parte accionante en virtud del requerimiento hecho por esta Agencia Judicial en la providencia adiada 29 de marzo del año avante, que corresponden a: **(i)** prescripción médica de fecha 27 de enero de 2023, **Transporte para asistir a citas médicas, exámenes y controles, 3 c/mes x 3 meses**, al respecto avizora el Despacho en el historial de autorizaciones, que a la fecha reposa una para este servicio estando a la fecha en estado **"(PREAPROBADA) ENVIADA"**:

<b>F.Autorización</b>	08/03/2023 12:25:34	<b>Número</b>	280 97223766	<b>Estado</b>	RADICADA IMPRESA
<b>Prestador</b>		<b>Días Estancia</b>	1	<b>Fecha Salida</b>	
<b>Fecha Ingreso</b>		<b>% Pagado</b>	100	<b>Tipo Autorización</b>	ESP_82
<b>% Liquidado</b>	100	<b>Porcentaje</b>			
<b>Eximio Copago/C.M</b>	NO				
<b>Diagnóstico</b>	PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA				
<b>Procedimiento</b>	9 <b>TRANSPORTE</b> TERRESTRE INTERMUNICIPAL REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA ENTRE 61 A 80 KM				
	PRESTACIONES EXCEPCIONALES E14304910				

Ahora, **(ii)** respecto a la prescripción de los insumos médicos denominados; **"CREMA MARLY USO EXTERNO CANTIDAD 6 X 90 DIAS; VASELINA PURA**



**CANTIDAD 9 X 90 DIAS; y PAÑUELOS HUMEDOS CANTIDAD 300 X 90 DIAS”** que fueron ordenados por el médico tratante el pasado 6 de diciembre de 2022, se observa a la fecha, que únicamente ha autorizado, la vaselina pura estando a la fecha en estado **“(PREAPROBADA) ENVIADA”**, sin que en el historial de autorizaciones se encuentre la autorización para los insumos **“CREMA MARLY USO EXTERNO CANTIDAD 6 X 90 DIAS y PAÑUELOS HUMEDOS CANTIDAD 300 X 90 DIAS”** .

**E.P.S. FAMISANAR LTDA.**

Página 3 de 30  
10/04/2023

**INFORME DE AUTORIZACIONES ACTIVAS POR AFILIADO**

<b>Identificación</b>	1117262320		
<b>Nombre</b>	ROJAS RAMOS JEAN CARLOS		
<b>F.Autorización</b>	22/03/2023 10:47:17	<b>Número</b>	249 97616239
		<b>Estado</b>	(PREAPROBADA) ENVIADA
<b>Prestador</b>	COLSUBSIDIO SF TERREROS - SOACHA		
<b>Fecha Ingreso</b>	22/03/2023 10:47:17	<b>Días Estancia</b>	
<b>% Liquidado</b>	100	<b>% Pagado</b>	100
<b>Eximio Copago/C.M</b>	NO	<b>Porcentaje</b>	
<b>Diagnóstico</b>	EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS		
<b>Procedimiento</b>	2 PETROLATO BLANCO (VASELINA PURA OSA) 100G UNGÜENTO POTE POR 453G		
Entrega numero: DOS Valida desde 21/04/2023 hasta 20/05/2023 - om/27/01/2023***2 al mes x 60 dias de tztm			

<b>F.Autorización</b>	22/03/2023 10:47:16	<b>Número</b>	249 97616237
		<b>Estado</b>	(PREAPROBADA) ENVIADA
<b>Prestador</b>	COLSUBSIDIO SF TERREROS - SOACHA		
<b>Fecha Ingreso</b>	22/03/2023 10:47:16	<b>Días Estancia</b>	
<b>% Liquidado</b>	100	<b>% Pagado</b>	100
<b>Eximio Copago/C.M</b>	NO	<b>Porcentaje</b>	
<b>Diagnóstico</b>	EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS		
<b>Procedimiento</b>	2 PETROLATO BLANCO (VASELINA PURA OSA) 100G UNGÜENTO POTE POR 453G		
Entrega numero: UNO Valida desde 22/03/2023 hasta 20/04/2023-om//27/01/2023***2 al mes x 60 dias de tztm			

Aunado a lo anterior, su médico tratante le prescribió el insumo **“PROWHEY KALORI POLVO 460 G/LATA DENSIDAD CALORICA -DOSIS 90 GRAMOS- 12 / DOCE LATA”**, conforme a la **formula MIPRES** de fecha 27 de enero de 2023, sin que la misma obre relacionada en el historial de autorizaciones allegado por la EPS accionada.

Al no recibir prestación efectiva de los servicios médicos ordenados, el accionante por intermedio de su agente oficioso tuvo que presentar la acción de tutela de la referenda, para su exigencia y prestación efectiva.

Para enervar las pretensiones del accionante, dijo la E.P.S. accionada, que ha establecido el estado de prestación de servicios con el área responsable; y según lo informado, a la fecha, al usuario se le viene autorizando y prestando los servicios requeridos como se evidencia en el historial de autorizaciones.



E.P.S. FAMISANAR LTDA.

INFORME DE AUTORIZACIONES ACTIVAS POR AFILIADO

Identificación	1117262320		
Nombre	ROJAS RAMOS JEAN CARLOS		
F.Autorización	03/04/2023 15:58:23	Número	249 98003111
		Estado	PREAPROBADA ENVIADA
Prestador	INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT		
Fecha ingreso	03/04/2023 15:59:15	Días Estancia	
% Liquidado	100	% Pagado	100
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	
Diagnóstico	ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA		
Procedimiento	1 JUNTA DE SEDESTACION		
OMF*24/03/2023			

F.Autorización	30/03/2023 11:24:21	Número	249 97885878
		Estado	PREAPROBADA ENVIADA
Prestador	COLSUBSIDIO SF HEROES		
Fecha ingreso	30/03/2023 11:24:21	Días Estancia	
% Liquidado	100	% Pagado	100
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	
Diagnóstico	TRASPLANTE DE RINON		
Procedimiento	120 TACROLIMUS (PROGRAF XL) 1MG CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA		
ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 29/04/2023 Y HASTA EL 28/05/2023**OM//23/02/2023///TOMAR 4.5ML AL DIA //ORDEN POR 3 MESES///2 ENTREGA ////			

F.Autorización	30/03/2023 11:24:21	Número	249 97885878
		Estado	PREAPROBADA ENVIADA
Prestador	COLSUBSIDIO SF HEROES		
Fecha ingreso	30/03/2023 11:24:21	Días Estancia	
% Liquidado	100	% Pagado	100
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	
Diagnóstico	TRASPLANTE DE RINON		
Procedimiento	30 TACROLIMUS (PROGRAF XL) CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA POR 0.5 MG		
ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 29/04/2023 Y HASTA EL 28/05/2023**OM//23/02/2023///TOMAR 4.5ML AL DIA //ORDEN POR 3 MESES///2 ENTREGA ////			

F.Autorización	25/03/2023 12:26:04	Número	249 97736916
		Estado	PREAPROBADA ENVIADA
Prestador	IDIME S.A. - INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO - BOGOTÁ		
Fecha ingreso	25/03/2023 12:26:04	Días Estancia	
% Liquidado	100	% Pagado	100
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	
Diagnóstico	ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA		
Procedimiento	1 RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14 X 36 (ADULTOS) +		
OM//24/03/2023///			

E.P.S. FAMISANAR LTDA.

INFORME DE AUTORIZACIONES ACTIVAS POR AFILIADO

Identificación	1117262320		
Nombre	ROJAS RAMOS JEAN CARLOS		
F.Autorización	25/03/2023 12:22:39	Número	249 97736854
		Estado	PREAPROBADA ENVIADA
Prestador	COLSUBSIDIO SF HEROES		
Fecha ingreso	25/03/2023 12:22:39	Días Estancia	
% Liquidado	100	% Pagado	100
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	
Diagnóstico	TRASPLANTE DE RINON		
Procedimiento	120 TACROLIMUS (PROGRAF XL) 1MG CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA		
ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 30/03/2023 Y HASTA EL 28/04/2023**OM//23/02/2023///TOMAR 4.5ML AL DIA //ORDEN POR 3 MESES///2 ENTREGA ////			

F.Autorización	25/03/2023 12:22:39	Número	249 97736854
		Estado	PREAPROBADA ENVIADA
Prestador	COLSUBSIDIO SF HEROES		
Fecha ingreso	25/03/2023 12:22:39	Días Estancia	
% Liquidado	100	% Pagado	100
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	
Diagnóstico	TRASPLANTE DE RINON		
Procedimiento	30 TACROLIMUS (PROGRAF XL) CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA POR 0.5 MG		
ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 30/03/2023 Y HASTA EL 28/04/2023**OM//23/02/2023///TOMAR 4.5ML AL DIA //ORDEN POR 3 MESES///2 ENTREGA ////			



Adicionó, que frente a la petición consistente en un tratamiento integral al paciente, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología; pero que es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación), y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 2808 de 2022 y los no contemplados, para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 2819 de 2022.

Indica que no es procedente que se conceda el tratamiento integral, en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que esa entidad haya vulnerado, o pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios a futuro, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Así las cosas, aterrizados los hechos comprobados a la normatividad y jurisprudencia citados en líneas anteriores, resulta más que evidente para el Despacho que el galenos tratantes ordenaron una serie de servicios de salud, entre ellos, medicamentos insumos y servicios médicos al accionante con el fin de dar tratamiento a las patologías que padece, en procura al restablecimiento de su salud, por lo que, la E.P.S. **no podía, ni puede** negarse a su prestación (con la demora se entiende su negación), pues se trata de una obligación de orden legal y su retraso pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente, creando una barrera que le impide acceder al servicio público de salud. Luego entonces, se advierte que, la E.P.S. accionada ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, quien por cierto, debido a las patologías que padece, a la fecha presenta una discapacidad del 97.50%, lo que de suyo le impide valerse por sí mismo, teniendo que ser asistido por terceras personas.

En este punto es necesario resaltar a la E.P.S accionada, que su manifestación que, a la fecha al usuario se le vienen autorizando y prestando los servicios requeridos, dicha afirmación no es del recibo del Despacho, pues según su propio historial de autorizaciones allegado como medio de probanza, se observa que los servicios médicos ordenados el pasado 6 de diciembre de 2022, 27 de





enero, 23 de febrero y 24 de marzo de 2023, si bien algunos de ellos aparecen en su informe de autorizaciones, también lo es que, que se encuentran a la fecha en estado "**(PREAPROBADA) ENVIADA**", y otros, no aparecen si quiera en el informe allegado, es decir, a la fecha no se le han suministrado y/o prestado al accionante los servicios médicos por intermedio de su red de prestadores conforme a las precisas órdenes dadas por los médicos tratantes, lo que no la excusa de la vulneración encontrada por el Juzgado, pues lo que debió verificar para la protección de los derechos fundamentales alegados, **fue su efectiva prestación**. Lo anterior, ya que estas labores corresponden a cuestiones netamente administrativas de la E.P.S junto con su red prestadora, sin que dicha carga pueda trasladarse al paciente por parte de la entidad aseguradora, quien es la obligada de prestar el servicio de salud.

Ahora, es importante clarificar al interior del presente trámite constitucional, que si bien la pretensión principal se direcciona a que se le brinde un tratamiento integral al accionante, también lo es, que resulta más que probado que a la fecha la EPS accionada se ha sustraído de atender sus deberes legales y/o administrativos en su totalidad, en aras de atender en debida forma las órdenes dadas por los médicos tratantes del accionante, situación que no puede ser pasada por alto por este Juez constitucional.

Por tanto, habrá de ordenarse a **FAMISANAR EPS** por intermedio de un fallo de tutela, **AUTORICE, PROGRAME, PRESTE y ENTREGUE** al accionante por intermedio de su red de prestadores, los servicios médicos ordenados por su galeno tratante para el tratamiento de las patologías padecidas, que a la fecha no ha sido atendidos y que corresponden a: **1) 890504 JUNTA MÉDICA DE SEDESTACIÓN; 2) 871061 RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) FORMATO 14 X 36 (ADULTOS); 873412 RADIOGRAFÍA DE PELVIS (CADERA) COMPARATIVA (54); 3) TACROLIMUS XL 4, 5MG AL DÍA; 4) MICOFENOLATO SODICO 36 MG CADA 12 HORAS (APROX 770MG/M2); 5) BUTIL BROMURO HIOSCINA 1 TAB C24H \*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*;** **6) SALBUTAMOL 2 PUFF CADA 8 H \*\*TIENE RESERVA\*\*;** **7) B. IPATROPIUM 2 PUFF CADA 8H \*\*TIENE RESERVA\*\*;** **8) AC VALPROICO 2,5 CC CADA 8 H \*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*;** **9) LEVETIRACETAM 2,5 CC CADA 8H \*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*;** **10) VITAMINA D 2000UI CADA 12 HORAS \*\*NO REQUIERE FORMULA\*\*;** **11) PAQUETE CONTROL TRASPLANTE RENAL MAYOR A 12 MESES;** **12) TRANSPORTE PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS, EXÁMENES Y CONTROLES, 3 C/MES X 3 MESES;** **13) "CREMA MARLY USO EXTERNO**



*CANTIDAD 6 X 90 DIAS; 14) VASELINA PURA CANTIDAD 9 X 90 DIAS; 15) PAÑUELOS HUMEDOS CANTIDAD 300 X 90 DIAS; 15) PROWHEY KALORI POLVO 460 G/LATA DENSIDAD CALORICA -DOSIS 90 GRAMOS- 12 / DOCE LATA;* sin imponerle trabas ni obstáculos de carácter administrativo que impidan su acceso al servicio público de salud. Ello atendiendo los principios de inmediatez, prontitud, sin ninguna dilación, y en la forma, especificación y cantidad prescrita en la respectiva orden de servicio.

Ahora, es preciso resaltar, que el tratamiento integral **no conlleva la protección de hechos futuros e inciertos**, sino que tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, implica garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar que los ciudadanos interpongan acciones constitucionales con el fin de conseguir protección a sus derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por cada prescripción de servicios negados por la entidad prestadora de salud.

Es por ello, que además corresponde a este Despacho Constitucional prevenir a la E.P.S. accionada para que, en lo sucesivo, preste a la accionante todos los servicios de salud que requiera para el tratamiento de la patología padecida tales como: medicamentos, procedimientos, insumos y demás, sin dilación, ni la imposición de cargas administrativas injustificadas, y de acuerdo a las prescripciones efectuadas por su médico tratante.

Desde luego, que, de llegarse a generar costos adicionales o excluidos del PBS en razón al tratamiento, podrá la E.P.S.-S accionada efectuar el recobro ante el ente respectivo, para lo cual deberá acogerse a los parámetros legalmente establecidos para ese fin. Y, aun cuando se llegue a requerir que deba concederse la facultad de recobro de forma expresa en el presente fallo, no debe así procederse, pues debe tenerse en cuenta que es un aspecto ajeno a la finalidad de la acción de tutela, y que, sólo se materializa para satisfacer un requisito reglamentario de carácter formal.

Finalmente, tomando en consideración que las instituciones **ROHI IPS, ELECTROFISIATRÍA IPS, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL; IPS, GOLEMAN IPS, FUNDASUVICOL IPS y CAFAM IPS**, no les asiste responsabilidad alguna sobre la orden dada por este Juzgado, será menester disponer su desvinculación, máxime cuando con sus conductas no se vulneran los derechos fundamentales de quien funge como accionante.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, solicitados por el señor **JORGE ELIÉCER GÓMEZ OVALLE** en representación de su hijo **JEAN CARLOS ROJAS RAMOS**, vulnerados por **FAMISANAR EPS**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a las instituciones **ROHI IPS, ELECTROFISIATRÍA IPS, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL; IPS, GOLEMAN IPS, FUNDASUVICOL IPS y CAFAM IPS**, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, *si no lo ha hecho*, **AUTORICE, PROGRAME, PRESTE y ENTREGUE** al accionante por intermedio de su red de prestadores, los servicios médicos que corresponden a: **1)** 890504 JUNTA MÉDICA DE SEDESTACIÓN; **2)** 871061 RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) FORMATO 14 X 36 (ADULTOS); 873412 RADIOGRAFÍA DE PELVIS (CADERA) COMPARATIVA (54); **3)** TACROLIMUS XL 4, 5MG AL DÍA; **4)** MICOFENOLATO SODICO 36 MG CADA 12 HORAS (APROX 770MG/M2); **5)** BUTIL BROMURO HIOSCINA 1 TAB C24H **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\***; **6)** SALBUTAMOL 2 PUFF CADA 8 H **\*\*TIENE RESERVA\*\***; **7)** B. IPATROPIUM 2 PUFF CADA 8H **\*\*TIENE RESERVA\*\***; **8)** AC VALPROICO 2,5 CC CADA 8 H **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\***; **9)** LEVETIRACETAM 2,5 CC CADA 8H **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\***; **10)** VITAMINA D 2000UI CADA 12 HORAS **\*\*NO REQUIERE FORMULA\*\***; **11)** PAQUETE CONTROL TRASPLANTE RENAL MAYOR A 12 MESES; **12)** TRANSPORTE PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS, EXÁMENES Y CONTROLES, 3 C/MES X 3 MESES; **13)** "CREMA MARLY USO EXTERNO CANTIDAD 6 X 90 DIAS; **14)** VASELINA PURA CANTIDAD 9 X 90 DIAS; **15)** PAÑUELOS HUMEDOS CANTIDAD 300 X 90



*DIAS; 15) PROWHEY KALORI POLVO 460 G/LATA DENSIDAD CALORICA -DOSIS 90 GRAMOS- 12 / DOCE LATA*, los cuales por cierto fueron ordenados por sus galenos tratantes para el tratamiento de las patologías padecidas; sin imponerle trabas ni obstáculos de carácter administrativo que impidan su acceso al servicio público de salud. Ello atendiendo los principios de inmediatez, prontitud, sin ninguna dilación, y en la forma, especificación y cantidad prescrita en la respectiva orden de servicio.

**CUARTO: ADVERTIR** a **FAMISANAR EPS** que, de ser el caso, podrá recobrar ante la entidad respectiva el monto que tenga derecho a repetir por la prestación de los servicios que de acuerdo a la normatividad vigente no les corresponda asumir, y **PREVENIRLA** sobre la obligación que legalmente le asiste de garantizar la prestación integral de los servicios de salud que pueda requerir el accionante, con la debida observancia de los principios y normas que regulan el servicio público de salud, sin que tenga que acudir al uso de la acción de tutela.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**SEXTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:  
Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16949f84553a96dc06b6dad36d0ee591e73d9cad993d17e12855cc69c2911696**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**